

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 16/04, caratulado "B., M. B. c/ titular del Juzgado Civil N° 7 - Dr. Omar Jesús Cancela", del que

RESULTA:

I. Se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Sra. M. B. B., a efectos de formular denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela.

Del ostensible desorden y de la oscuridad que exhiben los escritos de fs. 4/6 y 7/12, sólo cabe destacar que la interesada dejó de percibir la cuota alimentaria que fijó el Dr. Cancela en agosto de 1990 -cuyo cobro se le restituyó en abril de 1991-; que no recibe ayuda económica alguna de su ex marido e hijo (en noviembre del año 2002 se dictó sentencia de cesación de cuota alimentaria -fs. 10-); que ello la obligó a dar en locación un inmueble por el monto de \$ 250 mensuales, que el inquilino no abona con la debida regularidad, y que la vivienda que actualmente ocupa se halla afectada por el pago de expensas atrasadas.

Asimismo, es dable resaltar que -según sus dichos-fue recibida por el Dr. Cancela, ocasión en la que le informó que se encontraba en graves problemas económicos y de salud y le requirió el nombramiento de un abogado de oficio para su defensa, pedido que fue desestimado. En definitiva, sus ingresos serían -según expone a fs. 2- de \$ 908 y -según expresa a fs. 9- de \$ 550, los cuales resultarían insuficientes para sufragar sus gastos estimados -a fs. 2- en \$ 5006,97.

A fs. 14 el Comité creado por resolución 252/99 dio intervención a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1º) Que de lo precedentemente expuesto se sigue, con evidencia, que al margen de las contradicciones señaladas, la denuncia formulada por la Sra. B. no reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, pues ni siquiera imputa al magistrado, que habría intervenido en el juicio de alimentos, la comisión de irregularidad alguna que sea susceptible de ser encuadrada en las conductas previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que, en consecuencia -y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 33/04)-corresponde el rechazo de la denuncia por resultar manifiestamente improcedente, en los términos del artículo 5 del reglamento aplicable. Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gomez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié -Marcela V. Rodríguez - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)